

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-314/2016.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

Ciudad de México, en sesión pública de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-314/2016**, promovido por Morena en contra de la sentencia del veintiséis de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de inconformidad RIN 1/2016 y su acumulado RIN 29/2016, en la que entre otras cosas, confirmó la validez de los resultados del cómputo distrital de la elección a Gobernador, realizada por el Consejo Distrital 06 con cabecera en Papantla de Olarte, Veracruz.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio de proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince inició el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz, para renovar al titular del ejecutivo local y a los integrantes del Congreso del Estado.

SUP-JRC-314/2016

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Veracruz; entre otros, para la renovación del Gobernador de dicha entidad.

3. Sesión de cómputo. El diez de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral 06 de Papantla de Olarte, Veracruz¹, realizó el cómputo distrital de la citada elección.

La votación final obtenida fue la siguiente:

| RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL | | | |
|---|---|--------|---|
| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | NÚMERO | LETRA | |
|  | Coalición Unidos para Rescatar Veracruz | 38,306 | Treinta y ocho mil trecientos seis |
|  | Coalición para Mejorar Veracruz | 46,701 | Cuarenta y seis mil setecientos uno |
|  | Partido del Trabajo | 1,903 | Mil novecientos tres |
|  | Movimiento Ciudadano | 2,111 | Dos mil ciento once |
|  | Partido Morena | 18,273 | Dieciocho mil doscientos setenta y tres |
|  | Partido Encuentro Social | 494 | Cuatrocientos noventa y cuatro |
|  | Candidato Independiente | 943 | Novecientos cuarenta y tres |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | | 28 | Veintiocho |
| VOTOS NULOS | | 3,044 | Tres mil cuarenta y cuatro |

II. Recursos de Inconformidad.

¹ En adelante Consejo Distrital 06

1. Demanda. Los días once y trece de junio de dos mil dieciséis, el partido político Morena por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital 06, Hilarión Castillo García, presentó sendos recursos de inconformidad, en contra del resultado del cómputo realizado por el Consejo Distrital 06, respecto a la elección de Gobernador de Veracruz y pidió la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Dichas demandas fueron registradas en ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz² con el número de expediente RIN-1/2016 Y RIN-29/2016, respectivamente.

2. Sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz. El veintiséis de julio del presente año, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió la sentencia controvertida, en la que previa acumulación, por una parte, determinó desechar la demanda origen del RIN-29/2016, al considerar que el derecho del actor había prelucido con la presentación del diverso RIN-1/2016 y, al analizar los agravios de éste último determinó confirmar los resultados del cómputo distrital.

III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, el partido político Morena, a través de quien se ostentó como representante propietario ante el Consejo Distrital 06, Leo Erato Vidal Hernández, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

² En adelante Tribunal Electoral de Veracruz o Tribunal Local.

2. Tramite. El tres de agosto del dos mil dieciséis, se recibió en esta Sala Superior la demanda, el informe circunstanciado con anexos y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación señalado.

3. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordeno turnar el asunto a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

4. Radicación y Requerimiento de personería. El diecisiete de agosto siguiente, el Magistrado Instructor radicó el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en la ponencia a su cargo y requirió a Leo Erato Vidal Hernández, a efecto de que remitiera a esta Sala Superior el documento a través del cual acreditara la personería con la que se ostentó en el juicio.

5. Cumplimiento al requerimiento. El inmediato dieciocho del mismo mes y año, Leo Erato Vidal Hernández remitió a esta Sala Superior el escrito por el cual el representante suplente del Partido Político Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, lo nombra como representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital 06.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

³ En adelante Ley General de Medios

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4 y 87 de la Ley General de Medios, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, para controvertir la sentencia dictada por un Tribunal Local, en la que entre otras cosas, confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección a Gobernador realizado por el Consejo Distrital 06.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se satisfacen los requisitos de procedibilidad, previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

I. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada, personalmente, al Partido Morena, el veintisiete de julio de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable, el treinta y uno de julio, es decir dentro del plazo de cuatro días prescrito para tal efecto, pues éste transcurrió del veintiocho al treinta y uno del

mes y año citados, motivo por el cual se considera que su presentación fue oportuna.

II. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General de Medios, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el promovente es el Partido Político Nacional denominado Morena.

III. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Leo Erato Vidal Hernández, quien suscribe la demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Distrital 06.

Lo anterior, en virtud del desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el diecisiete de agosto pasado, por el que Leo Erato Vidal Hernández remitió a esta Sala Superior el escrito por el cual, el representante suplente del Partido Político Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, lo nombra como representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital 06.

Al respecto, tal situación se considera suficiente para tener por acreditada la personería del promovente, en términos de los artículos 154 y 155, párrafo segundo, del Código Electoral de Veracruz.

Por lo anterior, es que debe desestimarse la causa de improcedencia que alega el tribunal responsable.

IV. Definitividad y firmeza. Los requisitos previstos en los incisos a) y f), del artículo 86 de la citada ley, también están satisfechos, porque Morena agotó, en tiempo y forma, la instancia previa establecida en el Código Electoral del Estado de Veracruz.

Por otra parte, como la legislación constitucional y electoral local no prevén algún medio de impugnación para combatir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que entre otras cosas se confirmó la validez de los resultados del cómputo distrital de la elección a Gobernador, realizada por el Consejo Distrital 06, es evidente que se cumple el requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, consistente en combatir un acto definitivo y firme.

Lo expuesto encuentra su explicación en el principio de que los juicios como el de revisión constitucional electoral, constituyen medios de impugnación excepcionales y extraordinarios, a los que sólo pueden ocurrir los partidos políticos o coaliciones, cuando ya no existan a su alcance medios de impugnación ordinarios e idóneos, mediante los cuales sea factible modificar, revocar o anular, los actos o resoluciones como el que ahora se controvierte, con la finalidad de conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que hubieren sido afectados.

V. Violación a preceptos constitucionales. El partido político impugnante manifiesta expresamente que con la determinación impugnada se violan en su perjuicio los artículos 1, 14 párrafo segundo y cuarto, 16 primer párrafo, 17 párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base I Y IV, 116 fracción IV, incisos b) y l), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en relación con los numerales 8.1, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VI. En el caso se cumple el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, relativo a que la violación reclamada sea determinante, pues en el caso, la determinación controvertida, consiste en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que entre otras cuestiones, confirmó la validez de los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador, realizado por el Consejo Distrital 06.

Se considera evidente que las violaciones aducidas en el escrito de demanda podrían ser determinantes, en tanto que, de quedar demostradas, generarían la posibilidad de que esta Sala Superior modificara el cómputo distrital, lo que incidiría en el resultado final de la elección.

VII. Posibilidad material y jurídica de reparación del perjuicio causado con la violación impugnada. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86, de la Ley General de Medios, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, también se encuentran colmados, si se toma en cuenta que de conformidad a lo dispuesto por el precepto 44 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Gobernador del Estado tomará posesión del cargo el primero

de diciembre siguiente a la fecha de su elección, en este caso, de dos mil dieciséis; luego, existe plena factibilidad de que si la violación alegada se acredita a través de este medio constitucional de defensa, previo a la toma de protesta.

TERCERO. Sentencia Impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir el acuerdo impugnado; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**⁴.

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Pretensión y causa de pedir.

⁴ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que el partido actor pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada para que, por una parte, el Tribunal responsable analice la demanda del Recurso de Inconformidad local 29/2016 que fue objeto de desechamiento y, por otra, que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que controvertió el actor en el diverso recurso de inconformidad 1/2016, o en todo caso, se determine que dicho tribunal debió ordenar el recuento de veintiocho casillas controvertidas por la causa de nulidad de error o dolo.

Su causa de pedir la sustenta, por un lado, en que contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, no precluyó su derecho de acción para presentar el recurso de inconformidad local que le fue desechado, pues la impugnación versó sobre hechos diversos y, por otro, en que sí se actualizó la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en el primer Recurso de Inconformidad, por errores en el escrutinio y cómputo (de las cuales veintiocho debieron recontarse al suponerse la existencia de errores evidentes, al haberse recontado seis casillas diversas) y la existencia de violencia física o presión hacia el electorado.

2. Litis.

De lo expuesto, se arriba a la conclusión de que la Litis en el presente asunto se constriñe en determinar, por un lado, si fue conforme a derecho el desechamiento del Recurso de Inconformidad 29/2016 al impugnarse casillas diferentes en cada medio y, por otro, si en el caso, el Tribunal Electoral de

Veracruz debió decretar la nulidad de la votación de las casillas que fueron precisadas por el actor ante la instancia local en el primer recurso, por actualizarse la causal de nulidad relativa a errores en el escrutinio y cómputo en casilla y la existencia de violencia física o presión hacia el electorado.

3. Cuestión Previa.

a. Método de estudio. Por cuestión de método los conceptos de agravio se analizarán en orden diverso a como fueron planteados por el actor, sin que tal situación le genere agravio alguno.⁵

Al respecto, de la lectura integral del escrito que da origen al medio que se resuelve, se advierte que el partido político Morena esgrime diversos agravios, los cuales admiten ser divididos para su estudio en los siguientes temas:

-Incorrecto desechamiento del Recurso de Inconformidad local 29/2016.

-Argumentos relativos a las causales de nulidad expuestas por Morena en el Recurso de Inconformidad 1/2016.

Una vez precisado lo anterior, se dará respuesta a los agravios expuestos en el presente juicio, en el orden que ha quedado determinado, por cuanto a los temas indicados, pues de resultar fundado alguno de los argumentos dirigidos a controvertir el desechamiento del recurso de inconformidad 29/2016,

⁵ Conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

produciría el reenvío del expediente al Tribunal responsable, a fin de que hiciera el estudio correspondiente, con lo cual resultaría innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de agravio.

4. Análisis de los agravios expuestos por Morena en el presente juicio.

a. Indebido desechamiento del Recurso de Inconformidad 29/2016.

I. Planteamientos.

El partido político Morena aduce que fue indebido el desechamiento del Recurso de Inconformidad 29/2016 (promovido por el actor en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Consejo Distrital 06) al estimar que se actualizaba la preclusión de su derecho con la interposición del diverso recurso que presentó en primer lugar, contra ese mismo acto.

Lo anterior porque desde el punto de vista de Morena, contrariamente a lo sostenido por la responsable, con el segundo recurso no ejerció una facultad ya ejecutada en el primero, pues si bien es cierto que en ambos recursos se impugnan los resultados finales del Cómputo Distrital emitido por el Consejo Distrital 06, en el segundo medio de impugnación **solicitó la nulidad de votación recibida en casillas distintas y, por ende, se sustentaron en diferentes hechos.**

Por ello sostiene que en virtud de que las casillas impugnadas no son exactamente las mismas en cada caso, el tribunal local debió realizar un cotejo para determinar si se trataba de diferentes casillas y así poder entrar al estudio sobre la nulidad reclamada, en lugar de desechar la demanda.

En tal virtud, afirma que al no haber tomado en cuenta la responsable esas cuestiones vulneró los principios de fundamentación, motivación, legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia, con lo que infringió los artículos 14,16 y 17 de la Constitución Federal.

Agrega que, aun cuando se configuraran los elementos de la tesis jurisprudencial 1a./J. 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "*PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.*", dicha tesis invocada por la responsable es inaplicable, pues estima que ha sido derogada tácitamente por el artículo noveno transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de diez de junio de dos mil once.

Asimismo, formula diversos argumentos tendentes a demostrar que la causal de improcedencia invocada por la responsable para desechar la demanda del segundo recurso (preclusión) debió ser interpretada conforme al principio *pro persona*, pues en su concepto, no se garantiza el recurso efectivo y el derecho a la jurisdicción, previsto en el artículo 17 Constitucional, por lo que aduce la indebida fundamentación del precepto que citó para estimar que quedaba sin materia dicho recurso.

II. Tesis general de la decisión.

Esta sala superior considera que **sustancialmente son fundados** los agravios por los que se pretende demostrar que fue incorrecto que el Tribunal Electoral de Veracruz haya desechado la demanda que dio origen al Recurso de Inconformidad 29/2016, pues el actor no agotó su derecho de acción al impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Consejo Distrital 06, con la presentación de la demanda que dio origen al Recurso de Inconformidad 1/2016.

Lo anterior, en virtud de que en el caso, el recurso de inconformidad 29/2016 fue presentado en el plazo legal para tal efecto y, en ambos casos se impugnaron casillas diferentes por causas de nulidad distintas entre cada medio, de ahí que se considere que fue erróneo el desechamiento del recurso de inconformidad 29/2016.

A fin de demostrar lo anterior, se considera necesario precisar lo siguiente:

III. Premisa normativa.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando el actor después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto reclamado, señalando al mismo sujeto demandado, pues se estima que el actor con la

primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

Al respecto, se advierte que la preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres distintos supuestos:

- i. Por no haberse observado el orden u oportunidad previsto por la ley para la realización de un acto;
- ii. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- iii. Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Al respecto, por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a.CXLVIII/2008, de rubro “PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”⁶

En ese sentido, se tiene que la figura de preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

⁶ Tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, pág. 301

SUP-JRC-314/2016

De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que en materia electoral, **salvo circunstancias y particularidades excepcionales**, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión en relación al acto y contra el mismo acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Ciertamente, por regla general, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

Lo anterior, substancialmente cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado.

Esto es, una vez extinguida o consumada una etapa procesal (como lo sería la presentación de la demanda) no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de

ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, **a menos que no haya fenecido el plazo para la presentación y los agravios sean diferentes.**

Las anteriores consideraciones, han sido sustentadas por esta Sala Superior en la tesis identificada con la clave XXV/98, cuyo rubro es: *“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”*.⁷

Asimismo, esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 33/2015, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.— Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas

⁷ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/98&tpoBusqueda=S&sWord=preclusi%C3%B3n>

determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. **En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares**, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, **sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Como se ve, esta Sala Superior recientemente ha sustentado el criterio relativo a que en el sistema de impugnación electoral, la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados activamente **cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios.**

Ahora bien, cabe precisar que para que se dé el supuesto de la jurisprudencia de referencia, es necesario que las demandas sean sustancialmente similares, pues en esos casos se evidencia claramente que el sujeto legitimado agotó su derecho con la primera impugnación.

Es decir, la imposibilidad de impugnar el mismo acto más de una vez, constituye la regla general que admite excepciones, pues si bien es cierto que con la presentación de un medio de

impugnación, por regla general se cierra la etapa relativa, lo cierto es que cuando los medios en los que se pretende controvertir un mismo acto de autoridad son diferentes en cuanto a su contenido y son presentados dentro del plazo legal previsto para ello, tal situación no conduce a su desechamiento, sino que es viable su estudio, con lo que se potencializa el acceso a la justicia dado los breves plazos que caracterizan la materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional.

IV. Caso concreto.

En el caso, el actor se duele del desechamiento decretado por el Tribunal Electoral de Veracruz del Recurso de Inconformidad 29/2016.

El referido recurso fue promovido por el partido político Morena, a fin de controvertir los resultados contenidos en el acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador de dicha entidad, elaborada por el Consejo Distrital 06, demandando la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del referido distrito.

Al respecto, el desechamiento decretado por el Tribunal Electoral Local derivó de que, en concepto del referido Órgano Jurisdiccional, Morena había agotado su derecho de acción con la presentación del diverso Recurso de Inconformidad 1/2016, al controvertir en ese medio, el resultado del acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador de Veracruz, emitida por el mismo Consejo Distrital, solicitando la nulidad de la votación

SUP-JRC-314/2016

recibida en diversas casillas por la actualización de causas de nulidad, previstas en la normativa electoral.

Al respecto, dicho Tribunal local determinó que el Partido Político Morena dirigía sus dos impugnaciones a controvertir los resultados contenidos en el acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador de dicha entidad.

Aunado a que se advertía que en las demandas que dieron origen a los Recursos de Inconformidad 1 y 29 ambos de 2016, el acto controvertido era atribuido al Consejo Distrital 06.

Para apoyar su determinación relativa a desechar el recurso 29 ya referido, el Tribunal responsable citó el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J.21/2002, cuyo rubro es: *“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”*⁸.

V. Consideraciones de esta Sala Superior.

Con relación a la temática del desechamiento del segundo recurso primigenio presentado por el actor ante la autoridad jurisdiccional local, el actor formula diversos agravios que serán analizados en los siguientes temas:

⁸ Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, pág. 314.

1. Aplicabilidad y vigencia de la tesis “*PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO*”.

Es **infundado** el agravio por el que Morena aduce que, en el caso, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “*PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO*” no era aplicable, al haber sido derogada tácitamente por el artículo Noveno transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de diez de febrero de dos mil once.

Lo **infundado** del motivo de disenso radica en que el actor parte de la premisa falsa de que con el artículo transitorio noveno del decreto de reforma al que se ha hecho referencia quedaron derogadas tácitamente los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Sin embargo, esto no es así, en términos de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “*JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA*”.

Al respecto, del citado criterio se puede advertir que la Segunda Sala ya determinó que la reforma a que hace referencia el actor no invalida criterios jurisprudenciales emitidos con anterioridad a aquélla.

Por el contrario, siguen vigentes y son obligatorios, no obstante, el hecho de que el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. Constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto.

Lo expuesto es aplicable *mutatis mutandi* a los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior con anterioridad a la reforma a la que hace referencia el actor, de manera tal que siguen vigentes, puesto que no pueden entenderse invalidados.

Por lo anterior, tampoco fue derogado el criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver diversos asuntos⁹ y que se encuentra contenido en la tesis de rubro “*AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)*”.¹⁰

⁹ Criterio sustentado, por esta Sala Superior, entre otros, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-914/2016 Y SUP-JDC-916/2016, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-123/2016.

¹⁰ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/98&tpoBusqueda=S&sWord=preclusi%C3%B3n>

Lo anterior es así, porque como ya quedó explicado aun cuando la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue emitida con anterioridad a la Reforma Constitucional de la que se viene hablando, lo cierto es que ese criterio no ha perdido vigencia, puesto que dicha reforma no invalida los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, **por lo que siguen rigiendo en el ámbito electoral.**

No pasa inadvertido que siguiendo esa vertiente jurisprudencial, esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia, a la que se ha hecho referencia, cuyo rubro es el siguiente: “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**”.

2. Principio de preclusión y principio *pro persona*.

Se considera que **es infundado el agravio** sobre que la causal de improcedencia invocada (preclusión) debió ser interpretada conforme al principio *pro persona* para garantizar un recurso efectivo y el derecho a la jurisdicción.

Esto es así, ya que el actor parte de la premisa falsa relativa a que el principio de preclusión procesal (la presentación de un medio de impugnación invalida la promoción de un segundo medio) limita el derecho de instar un medio de impugnación, al recurso efectivo y acceso a la jurisdicción y que sólo a través del principio *pro persona* se podría garantizar.

SUP-JRC-314/2016

Al respecto, esta Sala Superior considera que **el principio de preclusión procesal no constituye una restricción al derecho del recurso efectivo y al acceso a la jurisdicción**, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que *“para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado”*¹¹.

Ahora bien, el principio de preclusión (al haberse agotado el derecho de impugnación del actor) tiene sustento en la certeza que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible, motivo por el cual dicha institución

¹¹ Entre otros, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 126.

no contraviene el derecho de recurso efectivo que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden, por regla general, se considera que el recurso efectivo se garantiza en el momento en que el actor contó con un medio a través del cual pudo controvertir los resultados de la elección de Gobernador de Veracruz emitidos por el Consejo Distrital 06.

Por tal motivo, esta Sala Superior considera que el principio *pro persona* no se vuelve incompatible con la figura de preclusión del derecho de acción, en virtud de que éste último no soslaya a al primero, pues su presencia en el proceso se actualiza en momento diferentes.

Al respecto, debe tomarse en cuenta como criterio orientador, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho humano al recurso judicial efectivo se encuentra vinculado con la existencia de un medio efectivo en contra de las violaciones a los derechos humanos.

Criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala del Máximo Tribunal de rubro **“DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS”**¹²

¹². Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, pág. 526

3. Indebido desechamiento del recurso de inconformidad local 29/2016, por impugnarse casillas diferentes al primer medio.

Como se adelantó en la tesis general de la decisión, **son sustancialmente fundados** los agravios por los que se pretende demostrar que fue incorrecto que el Tribunal Electoral de Veracruz haya desechado la demanda que dio origen al Recurso de Inconformidad 29/2016, pues el actor no agotó su derecho de acción al impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Consejo Distrital 06, con la presentación de la demanda que dio origen al Recurso de Inconformidad 1/2016, porque operó un caso de excepción al principio de preclusión.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que Morena presentó dos demandas de recurso de inconformidad en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Consejo Distrital 06, también lo es que, en virtud de que ambos medios se presentaron oportunamente (dentro de cuatro días previstos en el artículo 358 del Código Electoral de Veracruz) y no son sustancialmente similares, en el caso se actualizó la obligación del Tribunal Electoral de Veracruz de cotejar los agravios expuestos en ambas demandas, a fin de determinar que era viable el estudio de los agravios expuesto en la demanda desechada.

Máxime que la controversia se encuentra vinculada con la impugnación de la votación recibida en diversas casillas, en donde si bien los agravios pueden ser en un tema en general, el análisis respectivo se tiene que hacer caso por caso.

Por tanto, en este tipo de asuntos no basta con que la pretensión y la autoridad sean las mismas para tener por acreditada la preclusión del derecho de impugnación, pues se considera que los agravios se pueden hacer valer en distintos sentidos respecto de una misma casilla.

En el caso, del análisis de las demandas que dieron origen a los recursos de inconformidad 1/2016 y 29/2016 es posible advertir que Morena señala casillas diferentes entre uno y otro medio y, por causas de nulidad disímiles entre sí.

Esto es, respecto del recurso de inconformidad 1/2016 se impugnaron setenta y nueve casillas, en donde se alegaron las causas de nulidad previstas en el artículo 395 del Código Electoral de Veracruz, relativas a:

VI. Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo o, en su caso, en el cómputo final de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Mientras que en el recurso de inconformidad 29/2016, se impugnaron ochenta y cuatro casillas, en donde se alegaron las causas de nulidad previstas en el artículo 395 del Código Electoral de Veracruz, relativas a:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital respectivo;

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo distrital respectivo;

V. La recepción de la votación por personas u organismos o distintos a los facultados por este Código;

VI. Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo o, en su caso, en el cómputo final de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;

Aunado a lo anterior, en el recurso 29/2016, Morena adujo que, con relación a un grupo de casillas, sus actas eran ilegibles, motivo por el cual se actualizaba la nulidad de la votación recibida en ellas.

Como se ve, en los recursos de inconformidad a los que se ha hecho referencia, se hicieron valer causas de nulidad disímiles entre sí, y respecto de casillas en su gran mayoría distintas.

Sin que sea obstáculo el hecho de que exista coincidencia en la identificación de una causal de nulidad de votación recibida en

casilla, ya que los agravios no son los mismos entre los medios, en tanto que se dirigen a evidenciar la nulidad de la votación recibida en casilla respecto centros de votación, distintos en su mayoría.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que se actualiza una excepción al principio de preclusión del derecho de acción, en tanto que de los recursos de Morena se puede advertir que se trata de genuinas impugnaciones diversas entre sí y, por tanto, que el tribunal responsable tenía la obligación de avocarse a su estudio.

Lo anterior, a fin de que se potencialice el acceso a la justicia, en atención a los breves plazos que caracterizan la materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

Por lo expuesto, se arriba a la conclusión de que el Tribunal Electoral de Veracruz actuó sin apego a derecho, en tanto que estaba constreñido legalmente a analizar las diferencias entre los medios de impugnación presentados por Morena y, así poder garantizar el acceso a la jurisdicción con el estudio de agravios respectivo, de ahí lo fundado de los agravios.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que lo procedente conforme a derecho es revocar la sentencia impugnada para los siguientes:

-Efectos.

SUP-JRC-314/2016

1. El Tribunal Electoral de Veracruz deberá emitir una nueva sentencia, en la que de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, analice los agravios respectivos expuestos en el Recurso de Inconformidad 29/2016 y en conjunto determine lo que en derecho proceda.

Lo anterior deberá ser realizado por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del plazo de diez días siguientes al que se le notifique la presente sentencia.

Hecho lo anterior, el responsable deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en el plazo de veinticuatro horas después de que esto suceda.

b. -Argumentos relativos a las causales de nulidad expuestas por Morena en el Recurso de Inconformidad 1/2016.

Dado el sentido de la presente sentencia en la que se acogen los agravios relativos a que la autoridad responsable desechó indebidamente la demanda del recurso de inconformidad 29/2016, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la última parte de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-JRC-314/2016

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ